



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMAZÁN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por las actuaciones musicales organizadas por un establecimiento hostelero

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1632/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante los ruidos que generan las actuaciones en directo programadas durante el verano por un local de ocio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Almazán y a la Subdelegación del Gobierno en Soria solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por las actuaciones que se celebran durante el verano en la terraza al aire libre del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de su localidad. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Almazán (Regs. entrada XXX-08-23, REGAGE24eXXX, 2024-E-RE-XXX), en los que solicitaba su intervención para erradicar las molestias sufridas por los conciertos y discomovidas programadas en ocasiones hasta altas horas de la madrugada durante los fines de semana del verano. Además, el autor de la queja nos comunica que, con fecha XXX de agosto de 2025, el Sr. XXX acudió al Puesto de la Guardia Civil de Almazán para denunciar estos ruidos que se repiten desde el verano del año 2023, sin que la Administración municipal hubiera adoptado medida alguna para solucionar de manera eficaz el problema denunciado.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Almazán nos comunicó en primer lugar que, tras la tramitación del preceptivo expediente de licencia ambiental, en el que ningún vecino formuló ninguna alegación, dicho establecimiento disponía de la licencia



de bar otorgada, mediante Acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el XXX de abril de 2021, a favor de XXX, C.B.

Además, se resalta por dicha Corporación que *“el establecimiento “XXX”, viene realizando su actividad desde abril de 2021 sin que haya existido ningún expediente sancionador por este Ayuntamiento, así como ningún informe por parte de Policía Local en el que se indique el incumplimiento de horarios de cierre o de ruidos (el subrayado es nuestro)”, constando únicamente las quejas presentadas a partir del año 2023 por el Sr. XXX, y la recepción de una llamada telefónica en la Policía Local de Almazán a las 12:00 horas del día XXX de agosto, en el que se pone de manifiesto por éste que “desde hace unos años le resulta imposible descansar por las noches debido al excesivo ruido que se escucha desde su vivienda, la cual da con la fachada trasera al establecimiento XXX, sito en el número XXX de la calle XXX (el subrayado es nuestro). El vecino manifiesta que ha realizado mediciones con una aplicación en su teléfono móvil y ha llegado a registrar picos de más de 70 dB llegando a los 90 dB ciertos días, prolongándose la música hasta más de las 02:00 horas, pudiéndose alargar hasta las 04:00 horas incluso días de entre semana”*.

La Subdelegación del Gobierno en Soria nos remite informe elaborado por la Comandancia provincial de la Guardia Civil, en la que reconoce la recepción de una denuncia formulada el 1 de agosto por el Sr. XXX en la que *“en síntesis, refiere que entre las 22:00 horas del día XXX/07/2025 y las 01:30 horas del día XXX/08/2025 el citado establecimiento emitía una música muy alta, perturbando el sueño del XXX (el subrayado es nuestro)”*. Asimismo, se destaca que *“no se tiene constancia de denuncias administrativas formuladas a dicho establecimiento por unidades dependientes de la Compañía de Almazán en el periodo comprendido entre el año 2023 al día actual”*, siendo los hechos referidos una cuestión de competencia municipal.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten en este verano las molestias denunciadas que no sólo se circunscriben a los conciertos organizados, sino también a que, tras su finalización, continúan hasta altas horas de la madrugada las emisiones musicales en el patio exterior del local a través de los altavoces instalados, lo cual dificulta el sueño nocturno de los vecinos más inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil y/o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispone de una licencia de apertura de bar otorgada en el año 2021, por lo que su funcionamiento se debe ajustar a la definición del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”*

Por lo tanto, se considera “a priori” ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un bar en el inmueble sito en la Calle XXX, de la localidad de Almazán. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. No obstante lo cual, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales, precepto éste que es aplicable al municipio de Almazán (5.534 habitantes, datos INE 2025).

En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación deben centrarse en acreditar si se cumplen las condiciones fijadas en la licencia de bar otorgada, y más concretamente al límite de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1 en la



normativa autonómica de ruido. Sin embargo, examinando las imágenes y videos existentes en las redes sociales de este local de ocio (XXX), se constata que se organizan conciertos que se celebran en el espacio interior de dicho establecimiento, al aire libre, durante los fines de semana fundamentalmente en la época estival, pudiéndose constatar la existencia de equipos de reproducción sonora y altavoces en principio incompatibles con las características de la licencia concedida en el año 2021, y que parece que posteriormente se utilizan, tras la finalización de estos conciertos, como emisores musicales mientras los clientes permaneces en dicho espacio al aire libre.

Por ello, con independencia de las denuncias formuladas por el Sr. XXX, esta Institución considera que se deben adoptar las medidas pertinentes por parte de la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Al respecto, debemos recordar que el artículo 13.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León prevé que *“para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica sería preciso disponer de la licencia de café-cantante, conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *“Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”*. Por esta razón, dada la licencia de bar de la que dispone el establecimiento denominado “XXX”, se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de Almazán, previa comprobación del impacto sonoro que supone la utilización de equipos de reproducción sonora adicionales, dadas las molestias denunciadas por los vecinos de las viviendas inmediatas.

De idéntica manera, es preciso recordar a esa Corporación que dicho local dispone de licencia de bar, no de bar musical, y su actividad, así como los equipos sonoros instalados deben ajustarse a las limitaciones acústicas fijadas en la vigente normativa autonómica del ruido. Por ello, esta Procuraduría considera que la Administración municipal debería requerir al titular de dicho local de ocio la instalación de las medidas correctoras pertinentes para garantizar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones de la licencia otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de*



medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”.

Sin perjuicio de lo anterior, debería ponderarse por esta Corporación si concurren los requisitos para acordar el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*. Esta posibilidad ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; así, la Sentencia de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, consideraba que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el art. 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida...”*. De igual forma, la Sentencia de 11 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, estimó que el apercibimiento de suspensión y paralización de un bar musical no vulneraba los principios de audiencia y de defensa de su propietario, tal como éste alegaba.

Por último, esta Procuraduría debe recordar al Ayuntamiento de Almazán que es irrelevante el número de personas que puedan protestar ante el impacto sonoro de los espectáculos que puedan organizarse en este local de ocio, ya que lo importante es que sean adoptadas las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas colindantes en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, al disponer el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, de una licencia ambiental de bar otorgada mediante Acuerdo



adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el XXX de abril de 2021, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Almazán, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, realizar las labores de vigilancia pertinentes para garantizar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones de dicha licencia, siendo necesaria también la concesión de una autorización municipal específica en el supuesto de que se quisiera programar alguna actuación en directo conforme a lo requerido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora que puedan utilizarse.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se programen en dicho establecimiento hostelero actuaciones en directo sin autorización municipal específica y/o funcione en realidad como un bar musical, se adopten las medidas correctoras pertinentes por dicha Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiéndose ponderar en este caso si concurren los requisitos para acordar su suspensión cautelar con el fin de impedir los ruidos denunciados en su día por una persona.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Soria su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López